



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00107 00
PROCESO	VERBAL - ACCIÓN REDHIBITORIA
DEMANDANTE	ALVARO SANTIDRIAN SANTAMARIA
DEMANDADO	ROSARIO ZULUAGA DE ZULUAGA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Fue presentada en este despacho judicial demanda VERBAL - ACCIÓN REDHIBITORIA, interpuesta por ALVARO SANTIDRIAN SANTAMARIA en contra de ROSARIO ZULUAGA DE ZULUAGA; sometida la misma a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del C.G.P., siguientes y concordantes, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el tipo de demanda que pretende interponer como quiera que en el encabezado habla de una rebaja del precio y en las pretensiones solicita la rescisión, de conformidad con lo establecido en el art. 1917 del C.C.
2. Deberá aportar copia del documento de identidad de la parte demandante, en atención a lo establecido en el art. 82 N°2 en concordancia con el art. 84 N°2 del C.G.P.
3. Deberá aclarar el hecho cuarto, en cuanto al valor del precio del inmueble, conforme a lo narrado en el hecho octavo.
4. Deberá formular las pretensiones como principales, subsidiarias y consecuenciales, para que no se excluyan entre sí.
5. Deberá aportar el informe de riesgo de inundación del inmueble objeto de la litis, dado por la Curaduría Urbana, y que se indica en el hecho décimo cuarto.
6. Deberá aportar el convenio 4800000445 de 2004, suministrado como anexo a respuesta dada por la Secretaría de Medio Ambiente, así como del plano del estrechamiento indicado en el hecho décimo quinto.

7. Deberá aportar copia de los documentos indicados en el hecho décimo séptimo, que hacen parte del radicado 202230492966 de la Secretaria del Medio Ambiente.

8. Deberá aclarar en el hecho vigésimo tercero, la fecha desde la cual el demandante toma posesión del bien inmueble objeto de la litis.

9. Deberá indicar en el acápite de medida cautelar, la ubicación del inmueble y la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos a la cual pertenece, en atención a lo establecido en el art. 83 inc. Final.

10. Manifestaría cuál es la cuantía del asunto, así como los respectivos motivos para su estimación, aspecto relevante por la naturaleza del litigio para determinar la competencia (Art. 82 numeral 9º C. G. del P.).

11. Indicará con precisión, con cuales pruebas pretende demostrar la existencia de los vicios ocultos al momento de la venta, y que éstos no fueron manifestados por la parte vendedora, o que son *"tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio..."* (art. 1915 del Código Civil).

12. Deberá indicar los fundamentos de derechos, tal y como lo prescribe el numeral 8 del art. 82 del C.G.P.

13. Deberá en el acápite de prueba testimonial, indicar domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

14. Deberá determinar específicamente cuando recibió el bien inmueble y si verificó las condiciones en que se encontraba.

15. Señalará donde están los originales de los documentos acompañados en copia Art. 245 CGP.

16. Deberá indicar porque presenta dos escritos de demanda diferentes e indicar cuál de ellos cumple tal fin.

17. Deberá aportar nuevo poder, en donde se determine claramente el asunto, de manera que no pueda confundirse con otro, de la forma dispuesta por el artículo 74 del C.G.P.

18. Deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis, con una expedición inferior a un mes.

19. Deberá indicar en la dirección física de la parte demandada, a que municipio corresponde.

20. Deberá indicar la dirección electrónica de la demandada, como lo exige el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

21. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando los anexos en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL - ACCIÓN REDHIBITORIA, interpuesta por ALVARO SANTIDRIAN SANTAMARIA en contra de ROSARIO ZULUAGA DE ZULUAGA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a637d8e05fe51b1f195ed8bbd8337d295396705339e2c33037530c75012b6f**

Documento generado en 28/03/2023 01:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>